



# Resolución Sub Gerencial

Nº 073 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 81515-2014 en derivación del Oficio N° 707-2014-SUTRAN/07.1.1, de fecha 01 de octubre del 2014, donde se remite el Acta de Control N° 110045024-2014-SUTRAN, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO SAC.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Notificación N° 042-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe técnico N° 086-2004-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

## CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley N° 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 24 de julio del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje A4A-765 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO SAC.**, que cubría la ruta regional Arequipa-Chivay conducido por **Efraín Suyo Condori**, levantándose el Acta de Control N° 110045024-SUTRAN de fecha 24 de julio del 2014, donde se tipifica el siguiente incumplimiento:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.b	El incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia.  Articulado 41.1.3.1: El transportista deberá prestar servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados	Grave	Suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte de personas.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 03 -2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de 05 días y un máximo de treinta días calendario,

Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar válidamente notificado con la copia del Acta de Control N° 110045024-2014-SUTRAN, la que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, además de ello se remitió al domicilio de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO SAC., la notificación administrativa N° 041-2014-GRA/GRTC-SGTT-fisc, la misma que es recepcionado por el administrado el día 13 de octubre del 2014, adjunta a folios uno del expediente, sin embargo el administrado no ha cumplido con presentar su escrito de descargo, habiéndose superado largamente los plazos establecidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, el acta de control N° 110045024-2014-SUTRAN materia del presente, ha quedado firme.

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito a las diligencias efectuadas, y tiempo transcurrido, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje A4A-765 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO SAC., al momento de la intervención se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin contar con la habilitación vehicular vigente, transgrediendo lo estipulado en el artículo 41º Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, en su numeral 41.1.3.2 establece que: "*El transportista deberá prestar servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados*", en consecuencia se concluye que no se ha logrado desvirtuar el Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias tipificada en el Acta de Control N° 0110045024-2014-SUTRAN, por lo que amerita instaurar el procedimiento sancionador correspondiente, tipificada con el Código C.4.b, del Anexo 1 Tabla de Infracciones y Sanciones, del reglamento;

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 086-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS TRASANDINO SAC., en calidad de propietario del vehículo de placa de rodaje A4A-765, sancionada en el acta de control N° 0110045024-2014-SUTRAN, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.3.1, "*El transportista deberá prestar servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados*", tipificado con el código C.4.b. del anexo I tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.  
**10 FEB 2015.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA